

PRUEBA INDICIARIA COMO MÉTODO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1. El delito de lavado de activos, vigente a la fecha de los hechos, se encontraba regulado por el artículo 1 de la Ley 27765. En él se sanciona a quien convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

2. El fundamento 33 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010, establece que la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria. La cual es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. Además, estos indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios.

3. En el caso *sub iudice*, los medios de prueba que obran en autos operan como indicios contingentes, plurales, concomitantes y convergentes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los procesados. Por consiguiente, cabe confirmar el fallo de condena emitido.

NULA LA SENTENCIA EN EXTREMOS ABSOLUTORIOS POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS Y OMISIÓN DE DILIGENCIAS

Esta Suprema Sala Penal, al analizar el caso *sub iudice* advierte que la sentencia recurrida en los extremos absolutorios ha incurrido en causal de nulidad. Además, no se realizaron las diligencias pertinentes que permitan esclarecer debidamente los hechos imputados. Por consiguiente, es aplicable lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por lo que se debe declararse la nulidad.

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA**¹; la defensa técnica de la procesada **DIANY EVELYN PÉREZ REMÓN**², así como por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**³ Y EL **REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS**⁴ contra la sentencia recurrida del 7 de marzo de 2023⁵. La cual fue expedida por

¹ Folios 3532-3552.

² Folios 3553-3561.

³ Folios 3504-3531.

⁴ Folios 3498-3502.

⁵ Folios 3447-3489 y vuelta.

la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y condenó al procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** como autor del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. Asimismo, le impuso **DIEZ** años de pena privativa de la libertad la que se contabilizara desde su detención. También le impusieron la pena conjunta de 200 días multa a razón de S/ 20,00 de su haber diario, dando un total de S/ 4000,00. Además, fijó en S/ 90 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado, siendo la suma de S/ 10 000,00 de forma solidaria con la sentenciada Diany Evelyn Pérez Remón. Además, condenó a la procesada **DIANY EVELYN PÉREZ REMÓN** como cómplice secundaria del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. Asimismo, le impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, le impuso la pena conjunta de 80 días multa haciendo un total de S/ 800,00. Igualmente, se fijó en S/ 10 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado de manera solidaria con el sentenciado Dante Alberto Castro García. Absolvió al procesado **ROBERTO BERNARDINO CABANILLAS BARCO** por delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. Asimismo, absolvió a los procesados **LUIS MIGUEL MEJÍA MOLINA Y LUIS ALBERTO URIARTE HERNÁNDEZ** como cómplices primarios del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

DEL RECURSO DE NULIDAD

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Segundo. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 1190-2019/Lima del 30 de diciembre de 2020⁶, fundamento jurídico sexto, desarrolló la evolución de la vigencia de la ley de lavado de activos en el tiempo. En torno a ello señaló que:

En efecto, en lo pertinente al caso *sub iudice*, el primer dispositivo legal en la materia fue el Decreto Legislativo 736, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que incorporó al Código Penal los artículos 296-A y 296-B. A continuación, la Ley 25399, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, derogó ese Decreto Legislativo. Luego, la Ley 25404, del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, sobre la base del delito de receptación y en reemplazo de la derogación precedente, introdujo un supuesto agravado al sustituir el artículo 195 del Código Penal, en función a la adquisición, tenencia, ocultación, venta o ayuda a negociar un bien procedente del delito de tráfico ilícito de drogas. Acto seguido, el Decreto Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos, volvió a incorporar al Código Penal los artículos 296-A y 296-B (lavado de activos según se utilice o no el sistema bancario o financiero), que la Ley 26223, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, agravó al modificar solo el artículo 296-B del Código Penal, incorporado por el citado Decreto Ley 25428. Posteriormente, la

⁶ Ponente César San Martín Castro.

Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos, extrajo estos tipos delictivos de lavado de activos del Código Penal y los configuró dentro del denominado “Derecho Penal Especial o Complementario”, que mediante el Decreto Legislativo 986, del veintidós de julio de dos mil siete, fue modificado casi íntegramente. El último dispositivo legal integral en esta materia es el Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, modificado con posterioridad en algunos aspectos por la Ley 30077, de veinte de agosto de dos mil trece, el Decreto Legislativo 1249, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y el Decreto Legislativo 1352, de siete de enero de dos mil diecisiete.

Tercero. El Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2016, sobre el delito de lavado de activos, ha establecido, entre otros, los siguientes criterios:

- 3.1.** Se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito.
- 3.2.** Es un delito pluriofensivo.
- 3.3.** Las modalidades de conversión y transferencia de activos ilícitos son de consumación instantánea.
- 3.4.** Es un delito netamente doloso. El dolo, sin embargo, con el que debe actuar el agente, concluye también la modalidad eventual. Ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación y transferencia que realizan tiene un origen ilícito.
- 3.5.** No es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió este, ni muchos menos quienes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes.
- 3.6.** El juez deberá apreciar el valor de los bienes involucrados en la operación de lavado realizada por el agente, a fin de evaluar

debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable.

- 3.7.** No es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.
- 3.8.** La prueba sobre el delito fuente y el delito de lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria.

DE LA PRUEBA INDICIARIA

Cuarto. Según la doctrina especializada, en el proceso penal los hechos materia de imputación pueden ser probados mediante prueba directa o indirecta. La diferencia entre ambas opciones probatorias puede establecerse del modo siguiente:

1. En función de la relación que existe entre el órgano judicial y la fuente de prueba –según exista coincidencia o divergencia entre el hecho a probar y el hecho percibido–. La prueba será directa cuando no existe un elemento interpuesto entre el juez y la fuente de prueba (reconocimiento judicial), mientras la prueba indirecta se produce cuando se da la relación mediata, por la existencia de un ente intermediario entre el juez y la fuente de prueba (los demás medios de prueba). 2. En función al objeto sobre el que recae la prueba –según el modo o la manera como el objeto de la prueba sirve para demostrar el hecho que quiere probarse–. Será directa cuando se practica un medio de prueba dirigido a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se solicita, mientras que la prueba indirecta (o indiciaria) irá dirigida a la prueba de hechos (indicios), a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal (hecho presunto)⁷.

Quinto. Sobre la prueba indiciaria o prueba circunstancial, es pertinente destacar que no es propiamente un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio, sino que se trata de un método probatorio⁸. Al ser un método, requiere un nivel de exigencia superior al de la prueba directa. Este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Prueba por indicios*. Lima: Poder Judicial, 2017, p. 5.

⁸ MONTERO AROCA, Juan en MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Juristas Editores EIRL, 2012, p. 34.

ha validado su legalidad y aplicación con la finalidad de probar un hecho determinado. Al respecto, se ha exigido que los indicios deben estar acreditados; además, que ellos deben ser plurales y excepcionalmente únicos, pero siempre con solvencia acreditativa. Asimismo, deben ser concomitantes al hecho materia de probanza e interrelacionados entre sí. Igualmente, tiene que identificarse su implicancia débil o fuerte y que tengan conexión con el objeto de prueba.

Sexto. El numeral 34 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, antes citado, fijó como criterio que, al momento de valorar la prueba, se deben tener en cuenta los siguientes indicios:

A. Es de rigor examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado. Varios ejemplos de este incremento patrimonial pueden destacarse: adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados en relación a la actividad desarrollada, etcétera.

B. Se han de examinar aquellos indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. Pueden ejemplificar estos supuestos, el transporte o posesión en efectivo de grandes sumas de dinero, incluso sin justificar su procedencia; movimientos bancarios a cuentas instrumentales de grandes sumas de dinero que son luego transferidas hacia paraísos fiscales; utilización de identidades supuestas o de testaferros sin relación comercial alguna para el movimiento de dinero y su ingreso a cuentas corrientes de sociedades meramente instrumentales; cambio de divisas, constitución de sociedades, titularidad de vehículos por un testaferro, etcétera.

C. La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

D. La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas. La existencia de los indicios referidos a las adquisiciones y destino de operaciones anómalas, hace necesaria una explicación exculpatoria que elimine o disminuya el efecto incriminatorio de tales indicios —tal situación, conforme aclaró la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Salabiaku del 7 de octubre de 1988, no vulnera la presunción de inocencia en tanto en cuanto tal presunción no tiene carácter irrefutable y no impide al afectado desarrollar actividad probatoria dirigida a constatar la ausencia de responsabilidad en el hecho a través de causa que la excluyen—.

E. La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas. Ese vínculo o conexión —contactos

personales, cesión de medios de transporte, vínculos con personas condenadas por delitos graves: terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción— ha de estar en función con un hecho punible en el que los bienes deben tener su origen, lo que comporta la evidencia de una relación causal entre el delito fuente y el delito de lavado de activos. Esta vinculación o conexión con actividades delictivas o con personas o grupos relaciones con las mismas, podrá ir acompañada, por ejemplo, de aumento de patrimonio durante el período de tiempo de dicha vinculación, y/o de la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento de patrimonio.

DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Séptimo. Los jueces al pronunciar una sentencia penal deben expresar una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. Por consiguiente, la inobservancia de esta garantía del debido proceso legal conlleva una grave afectación procesal y acarrea nulidad.

Octavo. Cabe destacar también que este Supremo Tribunal en el fundamento jurídico cuarto del Recurso de Nulidad 713-2021/Lima Sur⁹ ha destacado lo siguiente:

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos—, así como de la sana crítica.

II. HECHOS IMPUTADOS

Noveno. Según la acusación fiscal¹⁰, se atribuye al procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA**, esposo de la procesada **DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN**, que a pesar de no acreditar su profesión de técnico en petróleo ni sus

⁹ Del 24 de agosto de 2021.

¹⁰ Folios 1644-1698.

fuentes de financiamiento, desde el año **1994 hasta el 2008** constituyó diversas empresas tales como: Grupo Dancast SAC y Camil Group SAC. A través de ellas, comercializaba arroz, azúcar, frijoles y conservas de pescado bajo la denominación de la patente "Loreta". Además, fungía como representante legal de dichas empresas el procesado **ROBERTO BERNARDINO CABANILLAS BARCO**, quien era personal de confianza del procesado Dante Alberto Castro García.

Asimismo, de las diversas fichas registrales remitidas por la Sunarp se ha confirmado que los procesados **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** y **DIANY EVELIN PÉREZ REMON** tuvieron participación directa e indirecta en la constitución de otras empresas y siendo que a través de ellas eran titulares de diversos bienes muebles e inmuebles. Se trataba de las siguientes empresas: **1) GENARO LOGISTIC SAC** empresa constituida el **25 de julio de 2002** con un capital social de S/ 10 000,00, siendo sus accionistas o socios fundadores el procesado **LUIS MIGUEL MEJÍA MOLINA**, entre otros, y tenía por objeto social dedicarse a la prestación de servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga (taxi aéreo), encomiendas, valores de servicio courier no regular en las ciudades de Pucallpa y Puerto Maldonado. Ella tenía su sede y domicilio fiscal en pasaje El Sol N.º 11 Maynas-Belén en Loreto, conforme se acredita con la Ficha Registral 11004989.

Por otro lado, se tiene conocimiento que también constituyeron la empresa **Corporación CASPER SAC** con fecha **24 de agosto de 2007** y con un capital social de S/ 30 000,00, siendo sus socios fundadores Sheyla Analy Pinedo Sáenz y el procesado **LUIS ALBERTO URIARTE HERNÁNDEZ**. Su objeto social consistía en la prestación de encomiendas y servicios courier a nivel nacional y con domicilio en la ciudad de Lima, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar de la república y en el extranjero, conforme consta en la Ficha Registral 12057575.

De lo antes mencionado se detectó que el procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** captaba a diversas personas para la constitución de empresas y a quienes nombraba con un cargo en las mismas y les hacía creer que a través de ellas obtendrían importantes ingresos mensuales. No obstante, el procesado conjuntamente con su esposa se dedicaba a conducir realmente las empresas, disponiendo de sus ganancias obtenidas ilícitamente como es el delito de estafa. Además, con dicha ganancia ilícita adquirieron predios rústicos. Fue así que los procesados con el apoyo de sus cómplices han realizado actos de conversión y/o transferencia con dinero y bienes de origen ilícito por un monto aproximado de USD 255 000,00.

III.FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Del procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA**

Décimo. La defensa técnica del procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** en su recurso de nulidad formalizado solicito que se absuelva a dicho procesado. Al respecto, formulo los siguientes agravios:

- 10.1** Con relación a la empresa **Genaro SAC**, la Sala Penal Superior dio total valor probatorio y credibilidad a lo declarado por Luis Miguel Mejía Molina, sin prueba que lo corrobore y a pesar de que en los registros públicos no obra documento que indique que Castro García realizó aportes a esta empresa.
- 10.2** Sobre las empresas **Casper SAC, Gencast Petrol SAC y Dancagen SAC**, el procesado no participó como socio fundador ni representante y el Tribunal Penal Superior lo vinculó solo con testimoniales no corroboradas y dadas con posterioridad a los hechos investigados.

10.3 En cuanto a las empresas **Corporación Camil SAC, Jesdan Group SAC, y Grupo Geridan SAC**, el procesado sí tuvo participación en la constitución de todas estas empresas. Sin embargo, respecto a las testimoniales sobre injerencias en los aportes de los demás inversionistas y/o la indebida gestión de las empresas, estas fueron valoradas sin que se encuentren corroboradas. Además, sobre ello no media denuncia alguna y no se llamó a los notarios públicos quienes podrían respaldar la versión de aquellos testimonios.

10.4 La Sala Penal Superior dejó sin efecto la realización de la pericia contable pese a que se dispuso su realización oportunamente.

10.5 Respecto a la adquisición del vehículo de placa TI-3422, la versión de la testigo Tania Akemi Guerra Fernández resulta ser solo un dicho sin corroboración, por lo que, la condena solo se basa en testigos.

De la procesada DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN

Decimoprimer. La defensa técnica de la procesada Pérez Ramón en su recurso de nulidad formalizado solicita que se le absuelva con base en los siguientes agravios:

11.1 El Colegiado Penal Superior arribó a la conclusión de que la recurrente participó como cómplice secundaria en la compra y ulterior venta del vehículo de placa de rodaje TI-3422. No obstante, no existe ninguna prueba que la sindee o relacione con el hecho imputado.

11.2 No se realizó una pericia contable para determinar el supuesto incremento patrimonial de la procesada.

11.3 El hecho de haber convivido con una persona que registra sentencias por estafa no la convierte en culpable.

Del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Decimosegundo. La representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado, requirió que se incremente la pena privativa de la libertad impuesta al procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** y que se declare **NULO** los extremos absolutorios de la sentencia recurrida. Sustentó su recurso de nulidad con base en las siguientes consideraciones:

- 12.1** Respecto a la pena impuesta al procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA**, consideró que la misma debe aumentarse conforme a los términos de la acusación fiscal, que solicitó para el procesado.
- 12.2** En cuanto a la acusada **Diany Evelin Pérez Remón**, la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que ella también realizó actos de conversión y transferencia de activos.
- 12.3** Sobre el acusado Roberto Bernardino Cabanillas Barco, en la sentencia recurrida no se valoraron las pruebas que lo vinculan con el hecho imputado.
- 12.4** Respecto al procesado Luis Miguel Mejía Molina la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que este procesado tenía cercanía directa al procesado Dante Castro García en dos empresas.
- 12.5** Sobre el procesado Luis Alberto Uriarte Hernández, él tuvo participación directa en la empresa Corporación Casper SAC la misma que fue constituida con activos ilícitos y con participación del procesado Castro García.

De la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos

Decimotercero. La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó que se declare **NULA** la sentencia en el extremo de

las absoluciones de los procesados Cabanillas Barco, Mejía Molina y Uriarte Hernández. Al respecto, planteó los siguientes agravios:

- 13.1** No se tuvo en cuenta que los procesados tuvieron vinculaciones comerciales. De esta forma, al acusado Roberto Bernardino Cabanillas Barco se le atribuyó coadyuvar en el proceso de lavado de activos ilícitos y tener vinculación con los delitos de estafa, falsificación de documentos, cobro indebido. Asimismo, su intervención consistió en que, junto a su coacusado Castro García, constituyeron la empresa Camil Group SAC con dinero de procedencia ilícita y si bien trató de negar su vínculo de amistad, esto fue confirmado por la acusada Pérez Remón. Sumado a ello, también tuvo vínculos en la empresa Corporación Camil SAC, por cuanto fue sentenciado por el delito de estafa por un hecho conexo a la mencionada empresa. Además, en el año 2002 adquirió los vehículos con placas de rodaje MY-67438 y MY-68250.
- 13.2** Con relación a Luis Miguel Mejía Molina, la actividad criminal previa que lo relaciona serían los delitos de estafa y otros cometidos por el acusado Castro García. No obstante, dicho acusado registra reportes como investigado por dichos delitos y su nombre aparece junto a sus coacusados en el Atestado Policial 255. Además, registra antecedentes penales. Su intervención delictiva consiste en la constitución de la empresa Genaro Logistic SAC. No obstante, luego de cuatro meses vendió sus acciones a favor de Castro García y su padre, siendo esta una venta simulada, pues todo pertenecía a Castro García. Lo mismo sucedió respecto de la empresa Corporación Camil SAC. Por otro lado, este procesado adquirió el vehículo de placa AY-3734 de parte del señor Ricardo Castro Flores, padre de Alberto Castro García.

13.3 Respecto al acusado Luis Alberto Uriarte Hernández, la actividad criminal previa está acreditada con los reportes policiales, fiscales y judiciales de sus coacusados Castro García y otros vinculados al delito de estafa y demás hechos punibles cuyas ganancias ayudó a lavar. En ese sentido, se le vincula con la empresa Corporación Casper SAC, constituida en agosto de 2007 con el aporte de Castro García. Cabe agregar que este último no figuraba como socio o fundador de dicha empresa, situación que era de completo conocimiento del imputado Uriarte Hernández. Además, él adquirió los vehículos de placa de rodaje LGW-225, FQ-4015 y AOX860, siendo estas adquisiciones actos de conversión.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Decimocuarto. El fiscal supremo en lo penal opinó¹¹ porque se declare **NULA** la sentencia recurrida en todos sus extremos. En torno a ello sostuvo que la Sala Penal Superior no identificó correctamente el delito previo o fuente. Asimismo, señaló que resulta necesario realizar la pericia contable que, al margen de acreditar o no la concurrencia de un indicio de incremento patrimonial injustificado, también permitiría identificar a detalle los actos inusuales y la cuantificación de ingresos lícitos del agente generador de los activos ilícitos.

V. ANTECEDENTES PROCESALES Y CUESTIONES RELEVANTES

Decimoquinto. A folios 1644-1698 obra la **acusación fiscal** contra los procesados DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA, DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN, ROBERTO BERNARDINO CABANILLAS BARCO (AUTORES), LUIS MIGUEL MEJÍA MOLINA Y LUIS ALBERTO URIARTE HERNÁNDEZ (CÓMPlices PRIMARIOS). En ella se detalla lo siguiente:

¹¹ Folio 218 del cuadernillo formado en esta instancia Suprema.

15.1. Los hechos ocurrieron en el periodo de **1994 hasta el 2008**.

15.2. Se imputa a los autores la creación de diversas empresas con dinero de procedencia ilícita producto de estafas, cobros indebidos y otros delitos contra el patrimonio. Asimismo, a los cómplices se les acusa de tener conocimiento de las actividades delictivas de los autores y pese a ellos consentir la creación de diversas empresas para insertar dinero y bienes y luego transferirlos a los autores.

15.3. El delito fue tipificado en el artículo 1 de la Ley 27765 vigente al momento de los hechos y sus posteriores modificatorias.

Decimosexto. A folios 3447 a 3489 obra la sentencia recurrida. En ella se fundamentaron las condenas y las absoluciones con base en los siguientes argumentos: **i)** La Sala Penal Superior aclaró que si bien se imputa a los procesados el delito de lavado de activos durante el periodo de 1994 hasta el 2008. Sin embargo, solo se debe tener en cuenta aquellos delitos cometidos con posterioridad a la Ley 27765 ya que antes de ella se sancionaban actos de lavado de activos provenientes exclusivamente del tráfico ilícito de drogas. en tal sentido se precisó lo siguiente: **ii) Respecto al acusado Dante Alberto Castro García (autor).** Se ha probado que dicho acusado realizó inversiones de activos provenientes de actos ilícitos y que además tuvo conocimiento del origen ilegal de dichos activos. En efecto, constituyen actos de conversión las inversiones realizadas al aportar el capital social de diversas empresas, así como el dinero invertido para adquirir el vehículo de placa TI-3422. Asimismo, los actos de transferencia se acreditaron con la venta de dicho vehículo. El procesado, además, utilizó a terceras personas para acceder a realizar actividades económicas a favor del agente lavador, con la finalidad de mantener en el anonimato a los titulares reales de los bienes. **iii) Sobre la acusada DIANY EVELIN PÉREZ REMON (condenada como cómplice secundaria).** Se ha acreditado

que esta procesada era esposa del acusado Castro García y que realizó actos de conversión y transferencia por haber adquirido y vendido el vehiculó de placa de rodaje TI-3422. Además, constituyó las empresas GERANO LOGISTIC SAC, CORPORACIÓN CASPER SAC, GENCAST PETROL SAC, CORPORACIÓN DANGEN SAC, CORPORACIÓN CAMIL ASC, JESDAN GROUP SAC Y GRUPO GERIDAN SAC conjuntamente con el procesado Castro García. **iv) Respecto a los procesados Roberto Bernandino Cabanillas Barco (autor), Miguel Media Molina y Luis Alberto Uriarte Hernández (cómplices primarios).** La Sala Penal concluyó que si bien estos procesados constituyeron diversas empresas a favor del procesado Castro García; no obstante, fue un acto de buena fe ya que tenían cercanía a dicho procesado y le hicieron un favor. Además, que no se ha acreditado que dichos procesados hayan tenido intervención en el proceso de lavado de activos.

Decimoséptimo. Ahora bien, atendiendo a lo antes señalado esta Suprema Sala Penal debe indicar que, si bien en la acusación fiscal los hechos imputados a los procesados datan desde el año 1994 hasta el 2008, dado que la Ley 27765 recién entró en vigencia a partir de 26 de junio de 2002, los hechos referidos a años anteriores a dicha ley no serán materia de análisis, pues por aquel entonces no existía normativa penal que les diera relevancia penal como bien lo especificó la Sala Penal Superior.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Decimoctavo. Ahora bien, analizando el caso *sub iudice* este Supremo Tribunal en lo que corresponde a la responsabilidad penal de los procesados **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA Y DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN** en el hecho punible imputado, estima pertinente aplicar el método probatorio indiciario. Por consiguiente, aplicando tal metodología

probatoria esta Suprema Sala Penal procederá a categorizar e identificar los indicios concurrentes identificando su conexión temporal con el hecho imputado (temporalidad). En atención a ello cabe especificar que se detectan los siguientes indicios:

A. RESPECTO AL PROCESADO DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA

18.1. Indicios concurrentes precedentes:

a) **El Oficio 866-2011-MP-FN-GG-OCTI-OSIS¹²** del 14 de octubre de 2011 del Ministerio Público. En él se aprecia el reporte de denuncias del procesado CASTRO GARCÍA donde se registran los datos siguientes:

DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO				
CASO	DEPENDENCIA	ESTADO	FECHA	DELITO
905010103-2002-1030-0	3º FSP-Callao	Con Dictamen	15-09-2005	Estafa
905010102-2001-673-1	2º FSP-Callao	Con Dictamen	06-12-2001	Estafa
906010106-2001-509-0	6º FPP-Callao	Con Dictamen	07-06-2001	Estafa
906010105-1998-30-0	5º FPP-Callao	Con Rúbrica	28-02-2000	Estafa
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA				
505010102-2009-1167-0	2º FSP-Lima	Con Dictamen	27-05-2001	Estafa
506010112-2009-495-0	12º FPP-Lima	Con Dictamen	15-09-2011	Estafa Asociación Ilícita
505010102-2008-347-0	2º FSP-Lima	Con Dictamen	30-12-2008	Estafa Fe Pública Apropiación Ilícita
506010132-2007-389-0	32º FPP-Lima	Con Dictamen	17-03-2011	Estafa Fe Pública Otros
506010148-2007-274-0	48º FPP-Lima	Con Dictamen	17-03-2011	Estafa Fe Pública Otros
506010150-2007-40-0	50º FPP-Lima	Archivo Definitivo	26-02-2009	Estafa
506010156-2007-517-0	56º FPP-Lima	Archivo Provisional	30-09-2010	Estafa
506010104-2006-640-1	04º FSP-Lima	Con Dictamen	23-12-2009	Estafa
506010136-2006-343-0	36º FPP-Lima	Con Dictamen	28-03-2011	Fe Pública Asociación Ilícita
506010142-2006-251-0	42º FPP-Lima	Con Dictamen	27-10-2009	Estafa Asociación Ilícita
506010146-2006-288-0	46º FPP-Lima	Exp. Pendiente	13-10-2011	Apropiación Ilícita Fe Pública Asociación Ilícita Estafa
506010152-2006-297-0	52º FPP-Lima	Con Dictamen	19-07-2007	Libramiento Indebido
506010145-2005-236-0	45º FPP-Lima	Archivo	10-07-2006	Estafa

¹² Folios 1439-1443.

		Definitivo		Asociación Ilícita Fe Pública
506010612-2004-349-0	1º FPM-Molina	Con Dictamen	07-01-2011	Estafa
506010123-2004-399-0	23º FPP-Lima	Con Dictamen	04-11-2011	Libramiento Indebido
506010138-2004-303-0	38º FPP-Lima	Formalización	03-02-2004	Estafa
506010143-2004-248-0	43º FPP-Lima	Con Dictamen	06-05-2011	Libramiento Indebido
506010102-2003-764-0	2º FSP-Lima	Con Dictamen	02-02-2004	Estafa
506010123-2003-241-0	23º FPP-Lima	Con Rúbrica	03-10-2005	Estafa
506010152-2003-439-0	52º FPP-Lima	Con Dictamen	27-09-2010	Libramiento Indebido
506010104-2002-988-0	4º FSP-Lima	Con Dictamen	13-11-2002	Extorsión
506010133-2002-956-0	33º FPP-Lima	Archivo Definitivo	15-06-2003	Apropiación Ilícita Daños
506010102-2001-216-0	2º FPP-Lima	Formalización	01-08-2011	Estafa
506010143-2001-351-0	43º FPP-Lima	Archivo Definitivo	04-11-2002	Apropiación Ilícita Fraude Procesal Fe Pública Estafa Otros
507011334-2000-814-0	34º FPPE-Lima	Con Dictamen	12-09-2002	Estafa Falsa Denuncia
507011306-1999-757-0	6º FPPE-Lima	Formalización	26-07-1999	Estafa
506010131-1999-427-0	31º FPP-Lima	Derivado	01-09-2000	Robo
506010136-1999-385-0	36º FPP-Lima	Formalización	13-03-2000	Extorsión
507010103-1997-218-0	3º FPP-Lima	Con Dictamen	12-01-1998	Hurto Violación de la Libertad Personal
506010145-1996-23-0	45º FPP-Lima	Formalización	23-05-1996	Apropiación Ilícita Estafa
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE				
605010601-2007-393-0	1º FSP-Lima- Norte	Con Dictamen	08-02-2008	Estafa
605010601-2004-197-0	1º FSP-Lima- Norte	Con Dictamen	03-09-2004	Estafa
605010601-2002-196-1	1º FSP-Lima- Norte	Con Dictamen	05-12-2002	Estafa
DISTRITO JUDICIAL DE LORETO				
5010601-2002-799-0	1º FSM-Loreto	Con Dictamen	14-02-2003	Incumplimiento Obligación Alimentaria
2506010602-2001-71-0	2º FPM-Maynas	Formalización	19-03-2001	Incumplimiento Obligación Alimentaria

*Fuente: Dictamen Fiscal de folio 1662.

Este documento indica, pues, la pluralidad de hechos punibles atribuidos al procesado.

b) El Oficio N.º 1124-2011-MPJP/CVMR¹³ emitido por el jefe de mesa de partes de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lim quien adjuntó el reporte de procesos penales contra el procesado CASTRO GARCÍA. Según el citado documento se advierte los siguientes asientos:

¹³ Folio 1396.

EXPEDIENTE	JUZGADO	ESTADO	PROCESO	DELITO
12165-1996	07º JPL	Trámite	Sumario	Apropiación Ilícita
15612-1997	15º JPL	Trámite	Sumario	Violación de la intimidad Hurto
19339-1997	22º JPL	Trámite	Sumario	Estafa Fraude Procesal
8161-1998	31º JPL	Trámite	Sumario	Apropiación Ilícita Daños
4094-2000	09º JPL	Trámite	Sumario	Extorsión- Chantaje
15785-2001	05º JPL	Trámite	Sumario	Estafa Usurpación de Funciones
17533-2001	42º JPL	Trámite	Sumario	Estafa
2449-2004	42º JPL	Confirma Sentencia Condenatoria	Sumario	Estafa
4836-2004	33º JPL	En Calificación	Sumario	Estafa Fe Pública
11714-2004	20º JPL	Ejecución	Sumario	Estafa
19065-2004	43º JPL	Para Sentenciar	Sumario	Estafa
20820-2004	43º JPL	Para sentenciar	Sumario	Libramiento Indebido
5639-2005	26º JPL	En Calificación	Sumario	Estafa Asociación Ilícita Libramiento Indebido
11360-2006	20º JPL	En Calificación	Sumario	Libramiento Indebido
5313-2007	10º JPL	En Calificación	Sumario	Estafa
32861-2007	40º JPL	En Reserva	Sumario	Estafa
45987-2007	06º JPL	En Calificación	Sumario	Estafa
333-2010	29º JPL	Trámite	Sumario	Libramiento Indebido
22491-2010	02º JPL	Trámite	Ordinario	Lavado de Activos

*Fuente: Dictamen Fiscal de folio 1664.

Nuevamente, pues, la información contenida indica también que el procesado se encuentra comprendido en varios procesos penales.

Los documentos mencionados indican, pues, que el procesado, **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA**, tiene investigaciones desde el año 1996 hasta 2011 en los distritos fiscales del Callao, Lima, Lima Norte y Loreto por los delitos de estafa, asociación ilícita, libramiento indebido, entre otros. Asimismo, que tiene procesos judiciales en Lima por los análogos delitos. Además, que también fue condenado por los delitos de estafa en los distritos judiciales de Lima, Callao y Ucayali tal como se aprecia en el

Certificado Judicial de Antecedentes Penales de folio 1898. Se puede concluir que la fuente de ingresos económicas del procesado se encuentra relacionada con la comisión de delitos patrimoniales.

18.2. Indicios concurrentes concomitantes:

a) Según la documentación de autos el procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** constituyó diferentes empresas según la secuencia siguiente:

EMPRESAS CONSTITUIDAS	
CAMIL GROUP SAC	Inscrita en la Ficha Registral 11321813 ¹⁴ y constituida por escritura pública del 17 de octubre de 2001 . Socios fundadores: Claudia Gabriela Ríos Rojas y Manuel Valeriano Laines. Capital Social: S/ 18 000,00. Por junta del 21 de diciembre de 2001 ratificada por junta del 2 de agosto de 2002 se nombró como director y gerente general a Roberto Bernandino Cabanillas Barco y como gerente ejecutivo Dante Alberto Castro García . Por junta general del 24 de marzo de 2003 se nombró como presidente a Dante Alberto Castro García. Objeto Social: prestación de servicios de transportes aéreo no regular de pasajeros (taxi aéreo), encomiendas, valores, compraventa de aviones y repuestos.
GRUPO GENARO LOGISTIC SAC	Inscrita en la Ficha Registral 11004989 ¹⁵ y constituida por escritura pública del 25 de julio de 2002 . Socios fundadores: Luis Miguel Mejía Molina y Hernando Pereyra Vela. Capital Social: S/ 10 000,00. Por junta General de accionistas del 17 de enero de 2003 se acordó la renuncia de los directores elegidos y se nombró como nuevos directores a: i) Dante Alberto Castro García . ii) Ricardo Alberto Castro Flores y iii) Edwin Armando Castro García. Objeto Social: prestación de servicios de transportes aéreo no regular de pasajeros (taxi aéreo), encomiendas, valores, compraventa de aviones y repuestos.
CORPORACIÓN CAMIL SAC	Inscrita en la Ficha Registral 11582422 ¹⁶ y constituida por escritura pública del 3 de septiembre de 2003 . Socios fundadores: Guillermo Federico Gálvez Mellan y Dante Alberto Castro García Capital Social: S/ 10 000,00.

¹⁴ Folio 741-743.

¹⁵ Folio 710-714.

¹⁶ Folio 724-726.

	Por Junta General de Accionistas del 29 de octubre de 2003, ratificada por acta del 14 de noviembre de 2003 se acordó nombrar como gerente general a Luis Mejía Molina. Objeto Social: prestación de servicios de transportes aéreo no regular de pasajeros (taxi aéreo), encomiendas, valores servicio de Courier no regular en las ciudades de Pucallpa, Tarapoto y Puerto Maldonado, entre otros.
JESDAN GROUP S.A.C	Inscrita en la Ficha Registral 11768463¹⁷ y constituida por escritura pública del 9 de junio de 2005. Socios fundadores: Dante Alberto Castro García y Jesús Antonio Iparraguirre Sevillano. Capital Social: S/ 10 000,00. Objeto Social: prestación de servicios de transportes aéreo no regular de pasajeros (taxi aéreo), encomiendas, entre otros.
GRUPO GERIDAN S.A.C	Inscrita en la Ficha Registral 11884671¹⁸ y constituida por escritura pública del 9 de febrero de 2006. Socios fundadores: Dante Alberto Castro García y Maritza Reategui Ruesta. Capital Social: S/ 10 000,00. Objeto Social: prestación de servicios de transportes aéreo no regular de pasajeros (taxi aéreo), encomiendas, entre otros.
CORPORACIÓN CASPER S.A.C	Inscrita en la Ficha Registral 12057575¹⁹ y constituida por escritura pública del 24 de agosto de 2007. Socios fundadores: Sheila Analí Pinedo Sáenz y Luis Alberto Uriarte Hernández. Capital Social: S/ 30 000,00. Objeto Social: prestación de servicios de transportes aéreo no regular de pasajeros (taxi aéreo), encomiendas, entre otros.
GENCAST PETROL S.A.C.	Inscrita en la Ficha Registral 12174505²⁰ y constituida por escritura pública del 7 de julio de 2008. Socios fundadores: Tania Akemi Guerra Fernández y Diego Daniel Cruz Caso. Capital Social: S/ 30 000,00. Objeto Social: prestación de servicios de transportes aéreo no regular de pasajeros (taxi aéreo), encomiendas, entre otros.

***Cuadro de elaboración propia**

Los datos consignados indican que el procesado, **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA**, invirtió activos de origen ilícito en la creación de empresas dedicadas al rubro de transporte terrestre y aéreo. Asimismo, se le

¹⁷ Folio 729-733.

¹⁸ Folio 748-751.

¹⁹ Folio 693-694.

²⁰ Folio 676-678.

atribuye la utilización de terceras personas como representantes de dichas empresas.

b) Respecto a la vinculación de las empresas creadas con el procesado, **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA**, se tienen las declaraciones procesales siguientes:

CAMIL GROUP SAC

Declaración del testigo **Manuel Jesús Valeriano Laines** realizada con presencia del representante del Ministerio Público²¹. En ella él refirió que formó parte de la empresa CAMIL GROUP SAC conjuntamente con los procesados Dante Alberto Castro García y Bernandino Cabanillas Barco, así como con Claudia Ríos Rojas. Asimismo, que aportó como capital para dicha empresa una vivienda valorizada en USD 80 000,00 ubicada en la zona industrial infantas jirón El Hierro 283 los Olivos, con la finalidad de que el citado bien inmueble sirva de aval para solicitar créditos. Además, también manifestó que fue su padre Jesús Agustín Valeriano Gonzales quien le comunicó que ostentaría el cargo de gerente general y que su función era firmar los cheques de la empresa previa revisión de su padre. Además, concurrió a la notaría "Leyton" conjuntamente con todos los miembros del directorio. Agrega que esa fue la única vez que vio personalmente al procesado Dante Castro García. Precisó también que este último fue quien administraba los documentos de dicha empresa. Posteriormente, su padre denunció al procesado Castro García por estafa ya que se apropió ilícitamente del inmueble aportado como capital y por ello dicho procesado fue condenado por el delito de estafa.

GRUPO GENARO LOGISTIC SAC y CORPORACIÓN CAMIL SAC

La declaración del coprocesado **Luis Miguel Mejía Molina** realizada con presencia del representante del Ministerio Público²², así como durante la instrucción²³. En dichas declaraciones este procesado refirió lo siguiente:

- i) Formó parte de las empresas Corporación Camil SAC y Genaro Logistic SAC por invitación del procesado Dante Alberto Castro García.
- ii) El procesado Castro García era la persona encargada de realizar todas las coordinaciones de estas empresas y quien manejaba la información administrativa y contable de dichas empresas.
- iii) Firmó varios cheques de manera mancomunada por diferentes montos de dinero que no recuerda.
- iv) Tuvo conocimiento que el procesado Castro García se hacía de vehículos para luego revenderlos pero que desconocía la procedencia del capital para dichas adquisiciones.

²¹ Folios 197-201.

²² Folio 124.

²³ Folios 1568 y 1577.

- v) Fue sentenciado por el delito de estafa conjuntamente con los coprocesados Castro García y Cabanillas Barcos.
- vi) Fue el procesado Castro García quien formó la empresa Corporación Camil SAC con un capital de diez mil soles.

JESDAN GROUP SAC

La declaración del testigo **Hernán Jesús Iparraguirre Salas** realizada con presencia del representante del Ministerio Público²⁴. Este testigo precisó lo siguiente:

- i) Su padre es Jesús Iparraguirre Sevillano, socio fundador y presidente de la citada empresa.
- ii) Su padre y el procesado Dante Alberto Castro García le comunicaron que sería el nuevo presidente del directorio ya que el citado procesado fue revocado de dicho cargo.
- iii) El cargo de presidente de esta empresa fue figurativo ya que quien manejaba la empresa era el gerente el procesado Castro García.

GRUPO GERIDAN SAC

La declaración de la testigo **Maritza Reategui Ruesta** realizada en presencia del representante del Ministerio Público²⁵. En ella se destaca lo siguiente:

- i) Conoció al procesado Castro García en el año 1990 y en la ciudad de Iquitos ya que es el hermano de su amiga Gisella Castro García.
- ii) Toda la documentación de la empresa GERIDAN fue realizada por el procesado Dante Alberto Castro García pues, él se ufana de las buenas relaciones sociales con empresarios exitosos. Asimismo, le solicitó que concurra a la notaría Sol de Villa ubicada en Cieneguilla.
- iii) Participó en la empresa porque el procesado le debía doce mil soles y este último le manifestó que al crear esta empresa recuperaría toda su inversión. Lo cual no fue así.
- iv) Desconoce de donde provino el capital de la empresa ya que solo le hicieron firmar el documento que se supone garantizaba el pago de la deuda.

CORPORACIÓN CASPER SAC

1) La declaración del coprocesado **Luis Alberto Uriarte Hernández** realizada con presencia fiscal²⁶. Este testigo refirió, entre otros, lo siguiente:

- i) El procesado Dante Alberto Castro García fue la persona que aportó el capital económico de la empresa en mención.
- ii) El nombre de la empresa son las siglas de Castro Pérez SAC.
- iii) Se reunió con el procesado Castro García solo para concurrir a la notaría y firmar la minuta de constitución de la citada empresa.
- iv) Desconocía cuantas acciones tenía la empresa y no recibió ganancias.
- v) La información de la documentación y los libros contables de la empresa los manejaba el procesado Castro García.

²⁴ Folio 178.

²⁵ Folio 220.

²⁶ Folio 118.

2) La declaración testimonial de **Patricia Diana Solís Beltrán**²⁷ realizada con presencia fiscal. Ella refirió que:

- i) Concurrió a la notaría conjuntamente con el procesado Dante Alberto Castro García para firmar la minuta y registrar la empresa con el cargo de gerente ejecutivo.
- ii) Todos los movimientos de la empresa era responsabilidad del procesado Castro García quien, además, formulaba las actas del directorio ya que nunca hubo reunión física del directorio.

GENCAST PETROL SAC

1) La declaración testimonial de **Tania Akemi Guerra Fernández**²⁸ con presencia del representante del Ministerio Público. En ella se destaca que la testigo formó parte de la empresa GENCAST PETROL por pedido del procesado Castro García y ocupó el cargo de presidente del directorio. Asimismo, manifestó que no conoció cual fue el monto del capital de constitución de la empresa ni el rubro ya que el procesado Castro García nunca le indicó ello.

2) La declaración del testigo **Cristhian Pelayo Cruz Caso**²⁹ realizada en presencia del fiscal. Este testigo refirió que fue gerente ejecutivo de la citada empresa y que quien manejaba realmente la empresa era el procesado Castro García.

*** Cuadro de Elaboración propia.**

Estas pruebas documentales y los extractos de las declaraciones testimoniales citadas indican de modo coincidente que el procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** aportó recursos económicos y constituyó diferentes empresas con capital de origen no sustentado con actividades lícitas. Asimismo, que para la constitución de dichas empresas utilizó a terceras personas para no figurar como parte integral de las mismas. Sin embargo, fue él quien propuso a estas terceras personas que constituyan aquellas empresas y que ostenten cargos de manera figurativa y nominal, pues era el procesado quien tenía realmente el control real de todas ellas. Asimismo, quien invirtió en el capital económico con activos de origen lícito no acreditados.

²⁷ Folio 206.

²⁸ Folio 135.

²⁹ Folio 1381.

18.3. Indicios concurrentes posteriores:

a) **Adquisición del vehículo tipo Station Wagon, marca Nissan, del año 1990 y de placa de rodaje TI-3422.** Sobre dicho vehículo se debe tener en cuenta lo siguiente:

- I. La testigo Tania Akemi Guerra Fernández refirió que adquirió el citado vehículo³⁰ a pedido del acusado Dante Castro García. Asimismo, señaló que fue este acusado quien la llevó a la notaría para formalizar dicha adquisición y que fue él quien conducía dicho vehículo. Además, que fue el mismo procesado quien realizó la inversión de USD 3900,00 que se utilizaron para dicha adquisición.
- II. El reporte de sanciones de conductor del procesado **Dante Castro García**. En él consta que el 28 de junio de 2008 dicho procesado fue sancionado con una infracción de tránsito leve, precisamente cuando se encontraba conduciendo el vehículo de placa TI-3422.
- III. La declaración del testigo **Walter Danilo Agurto Olivares**³¹. Este testigo manifestó que se dedicaba a la compra y venta de autos. Asimismo, también refirió que el acusado Dante Castro García fue quien lo contactó para ofertarle dicho vehículo, siendo que él y su esposa, la acusada Diany Pérez fueron los que le mostraron el vehículo para luego concretar la transferencia. Además, indicó que el acusado Castro García le señaló que era su sobrino quien era propietario del vehículo.

Tales declaraciones e indicios, indican, de manera coherente y consistente que la adquisición del citado vehículo por la suma de USD 3900,00 y su posterior transferencia por la suma de USD 3500,00, fueron operaciones económicas ejecutadas por el acusado **DANTE**

³⁰ Folio 135.

³¹ Folio 196.

CASTRO GARCÍA. Asimismo, que luego de convertir los activos ilícitos y obtener el citado vehículo realizó actos de transferencia hacia un tercero con la finalidad de obtener confundir sus ganancias económicas de origen ilícito.

Decimonoveno. En merito, pues, a lo antes detallado, esta Suprema Sala Penal asume que los indicadores mencionados operan en conjunto como indicios contingentes, plurales, concomitantes y convergentes. Por consiguiente, ellos permiten inferir de forma consistente, suficiente y más allá de toda duda razonable, que el procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** es responsable del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia de activos ilícitos. Por consiguiente, su condena debe confirmarse.

DEL QUANTUM DE LA PENA

Vigésimo. Este Supremo Tribunal detecta, igualmente, que la Sala Penal Superior le impuso al procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** 10 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, el representante Ministerio Público, en su acusación fiscal, solicitó que se le imponga al procesado 15 años de pena privativa de libertad.

Al respecto, este Supremo Tribunal para determinar la pena aplicable al procesado debe tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2016. Además, el juez deberá apreciar el *modus operandi*, el número de acciones ejecutadas y el valor de los bienes involucrados en dichas operaciones de lavado realizada por el agente. De esa manera se debe, pues, dimensionar el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable. Siendo así, atendiendo a las características y pluralidad de las acciones realizadas por el

procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA**, así como al valor aproximado de los activos ilícitos involucrados y que según la Sala Penal Superior asciende a S/ 126 000,00, la pena impuesta al procesado debe incrementarse a doce años de pena privativa de libertad.

RESPECTO A LA PROCESADA DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN

20.1. Indicios concurrentes precedentes:

- a) **El Oficio 866-2011-MP-FN-GG-OCTI-OSIS³²** del 14 de octubre de 2011 del Ministerio Público. En él se aprecia que la procesada PÉREZ REMÓN tiene denuncias en el distrito de Lima durante el periodo de 2004 hasta el 2011 y por los delitos de libramientos indebidos y estafa.
- b) **El Oficio 1124-2011-MPJP/CVMR³³** emitido por el jefe de mesa de partes de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lim quien adjuntó el reporte de procesos penales contra la procesada PÉREZ REMÓN. Al respecto, se detecta que la citada procesada tiene tres procesos judiciales en Lima por delitos de libramiento indebido, estafa y lavado de activos.

Estos documentos indican que la procesada **DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN** está implicada en delitos de estafa y libramiento indebido que generan ganancias ilegales.

Cabe precisar que, al verificar los procesos judiciales, se advierte también que en uno de ellos se encuentra comprendida con su esposo y otros de sus coprocesados.

³² Folios 1439-1443.

³³ Folio 1396.

20.2. Indicios concurrentes concomitantes:

- a) Durante el periodo de 1994 hasta el 2008 la procesada **DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN** participó en la creación y/o conformación de empresas conjuntamente con su esposo, el procesado Castro García. Al respecto, es de tener en cuenta los datos contenidos en el cuadro siguiente:

EMPRESAS CONSTITUIDAS	
GRUPO GENARO LOGISTIC S.A.C	Inscrita en la Ficha Registral 11004989 ³⁴ y constituida por escritura pública del 25 de julio de 2002 . Socios fundadores: Luis Miguel Mejía Molina y Hernando Pereyra Vela. Capital Social: S/ 10 000,00. Por Junta General de Accionistas del 17 de enero de 2003 se acordó la renuncia de los directores elegidos y se nombró como nuevos directores a: i) Dante Alberto Castro García . ii) Ricardo Alberto Castro Flores y iii) Edwin Armando Castro García . Posteriormente, se nombró como nuevos directores a Dante Alberto Castro García y a la procesada DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN como apoderada de la aludida empresa y con facultades para transferir el vehículo marca Nissan de placa TI-3422 .
CORPORACIÓN CAMIL S.A.C.	Inscrita en la Ficha Registral 11582422 ³⁵ y constituida por escritura pública del 3 de septiembre de 2003 . Socios fundadores: Guillermo Federico Gálvez Mellan y Dante Alberto Castro García Capital Social: S/ 10 000,00. Por Junta General de Accionistas del 29 de octubre de 2003, ratificada por acta del 14 de noviembre de 2003 se acordó nombrar como gerente general a Luis Mejía Molina y presidente Diany Evelyn Pérez Remón
GRUPO GERIDAN S.A.C	Inscrita en la Ficha Registral 11884671 ³⁶ y constituida por escritura pública del 9 de febrero de 2006 . Socios fundadores: Dante Alberto Castro García y Maritza Reategui Ruesta. Capital Social: S/ 10 000,00. La procesada Diany Evelyn Pérez Remón aparece como apoderada y con facultades para transferir el vehículo Nissan de placa TI-3422, precio pactado USD 3900,00.
CORPORACIÓN CASPER S.A.C	Inscrita en la Ficha Registral 12057575 ³⁷ y constituida por escritura pública del 24 de agosto de 2007 . Socios fundadores: Sheila Analí Pinedo Sáenz y Luis Alberto Uriarte

³⁴ Folio 710-714.

³⁵ Folio 724-726.

³⁶ Folio 748-751.

³⁷ Folio 693-694.

	Hernández. Capital Social: S/ 30 000,00. Mediante junta de accionistas del 30 de enero de 2008 la procesada Diany Evelyn Pérez Remón renunció al directorio de la citada empresa.
--	--

***Cuadro de elaboración propia**

Los datos mencionados anteriormente indican, pues, que la procesada **DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN** participó de las actividades empresariales y económicas que realizaba su esposo el procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA**.

- b) Respecto a la participación de la procesada en las empresas creadas por su esposo y su intervención activa en las mismas. Se tiene también las declaraciones del coprocesado Luis Uriarte Hernández, así como de los testigos Harvey Larry Pinedo Sánchez, Guillermo Federico Gálvez Mellan, Pierre Marcel Durand Mello y Maritza Reategui Ruesta. Todos ellos concuerdan en sostener que la procesada **DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN** tuvo participación directa en las empresas antes citadas. Asimismo, que ella conocía el manejo y rubro de cada una de esas empresas y que disponía respecto a las actividades de cada una de ellas.

Estas testimoniales confirman, pues, que la procesada **DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN** intervino en las actividades realizadas por su esposo y que tuvo una participación activa en las citadas empresas.

20.3. Indicios concurrentes posteriores:

- a) **Transferencia del vehículo tipo Station Wagon, marca Nissan, del año 1990 y de placa de rodaje TI-3422.** Respecto a dicho vehículo se tiene que la procesada **DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN** tuvo participación en las empresas Genaro Logistic SAC y Grupo GERIDAN SAC. Asimismo, que al interior de tales empresas se le otorgó la facultad para poder transferir el vehículo automóvil de placa de rodaje TI-3422 por el precio de USD 3900,00. Asimismo, el coprocesado Luis

Alberto Uriarte Hernández manifestó que realizó una transacción con la procesada para la venta del vehículo en cuestión.

Tales documentos y declaraciones indican de manera coincidente que la procesada **DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN** tuvo intervención dentro de las empresas de las cuales formó parte y que traspasó el vehículo de placa de rodaje TI-3422 a su esposo para luego venderlo a un tercero.

Vigesimoprimer. De lo antes detallado, esta Suprema Sala Penal asume que los indicios mencionados permiten inferir de forma consistente, suficiente y más allá de toda duda razonable, que la procesada **DIANY EVELIN PÉREZ REMÓN** es responsable del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia de activos ilícitos. Por tanto, el fallo que la condena debe confirmarse.

RESPECTO A LOS EXTREMOS ABSOLUTORIOS

Vigesimosegundo. De la revisión de los actuados, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior, para fundamentar la absolución de los procesados **Roberto Berbardino Cabanillas Barco, Luis Miguel Mejía Molina y Luis Alberto Uriarte Hernández** argumentó que si bien estos procesados constituyeron diversas empresas a favor del procesado Castro García lo realizaron como acto de buena fe ya que tenían cercanía a dicho procesado y les hicieron un favor. Además, que no se ha acreditado que dichos procesados hayan tenido intervención en el proceso de lavado de activos.

Vigesimotercero. Sin embargo, esta Suprema Sala Penal, luego de examinar los actuados, detecta también que el Colegiado Penal Superior habría omitido analizar y razonar debidamente diferentes pruebas actuadas durante el proceso penal. Al respecto, es de considerar lo siguiente:

- 23.1** Respecto a los procesados **CABANILLAS BARCO, MEJÍA MOLINA Y URIARTE HERNÁNDEZ**, se tiene que estos también cuentan con denuncias y procesos judiciales por delitos de estafa y otros. Asimismo, que estuvieron procesados conjuntamente con el coprocesado **DANTE CASTRO GARCÍA**.
- 23.2** El procesado Cabanillas Barco fue director y gerente general de la empresa Camil Group SAC. No obstante, su participación fue relevante ya que controlaba la parte económica de la empresa conjuntamente con el coprocesado Castro García.
- 23.3** El procesado Mejía Molina fue Gerente General de la empresa Camil Group SAC y de la empresa Genaro Logistic SAC empresas ambas vinculadas a sus coprocesados donde el procesado Mejía Molina tenía una participación fundamentalmente figurativa.
- 23.4** El procesado Luis Alberto Uriarte Hernández fue socio fundador de la empresa CORPORACIÓN CASPER SAC. Asimismo, fue la persona que realizó la transferencia del vehículo de placa TI-3422 conjuntamente con la coprocesada Pérez Remón.

Vigesimocuarto. En atención, pues, a las consideraciones expuestas, esta Suprema Sala Penal estima que el Colegiado Penal Superior no razonó adecuadamente y de manera integral los medios de prueba que obran en autos, lo cual afectó la debida motivación de la sentencia en su extremo absolutorio recurrido. Además, no se realizaron diligencias pertinentes y útiles para los fines del proceso como la realización de una **pericia contable**, omitiendo con ello las obligaciones jurisdiccionales derivadas del derecho de prueba. En consecuencia, pues, esta Suprema Sala Penal concluye que en dicho extremo de la sentencia recurrida se ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por consiguiente, debe declarársele nula dicha parte y ordenarse que otra Sala Penal Superior

realice un nuevo juicio oral teniendo en consideración lo detallado en la presente ejecutoria. Además, en el nuevo juzgamiento se deberán practicar las siguientes diligencias probatorias y aquellas que también se consideren pertinentes para los fines del proceso:

24.1 Se realice una pericia contable para determinar el monto realmente invertido por los procesados por los procesados **ROBERTO BERBARDINO CABANILLAS BARCO, LUIS MIGUEL MEJÍA MOLINA Y LUIS ALBERTO URIARTE HERNÁNDEZ**, así como su procedencia.

24.2 Se realicen las demás diligencias que la Sala Penal Superior estime útiles para el adecuado esclarecimiento de los hechos imputados a los procesados **ROBERTO BERBARDINO CABANILLAS BARCO, LUIS MIGUEL MEJÍA MOLINA Y LUIS ALBERTO URIARTE HERNÁNDEZ**.

Vigesimoquinto. Ahora bien, respecto a los agravios invocados por los procesados Dante Alberto Castro García y Diany Pérez Remón sobre la ausencia de pruebas que acrediten los hechos imputados, así como su responsabilidad penal por delito de lavado de activos, esta Suprema Sala Penal debe reiterar los argumentos antes señalados y referidos a la valoración probatoria de los indicios antes mencionados y analizados. Por consiguiente, los agravios planteados no son estimables.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 7 de marzo de 2023 expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual condenó al procesado **DANTE ALBERTO CASTRO GARCÍA** como autor del delito de lavado de activos-

actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. También le impusieron la pena conjunta de 200 días multa a razón de S/ 20,00 de su haber diario, dando un total de S/ 4000,00. Además, fijó en S/ 90 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado, siendo la suma de S/ 10 000,00 de forma solidaria con la sentenciada Diany Evelyn Pérez Remón.

- II. **HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que impuso al procesado Dante Alberto Castro García **DIEZ** años de pena privativa de la libertad. Y, reformándola, en dicha parte, le impusieron **DOCE** años con 6 meses de pena privativa de libertad la que se contabilizara desde su detención.
- III. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en cuanto condenó a la procesada **DIANY EVELYN PÉREZ REMÓN** como cómplice secundaria del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. Asimismo, le impusieron **CUATRO** años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tiempo de **TRES** años bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Además, le impuso la pena conjunta de 80 días multa haciendo un total de S/ 800,00. Además, se fijó en S/ 10 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado de manera solidaria con el sentenciado Dante Alberto Castro García. Con lo demás que contiene.
- IV. **NULA** la sentencia recurrida en el extremo que absolvió al procesado **ROBERTO BERNARDINO CABANILLAS BARCO** como autor del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. Asimismo, en cuanto absolvió a los procesados **LUIS MIGUEL MEJÍA MOLINA Y LUIS ALBERTO URIARTE HERNÁNDEZ** como cómplices primarios del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. En consecuencia,

ORDENAR la realización de un nuevo juicio oral contra los citados procesados a cargo de otra Sala Penal Superior y donde se deberá tener en consideración lo establecido en la presente ejecutoria.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán, por impedimento de la magistrada Báscones Gómez Velásquez; asimismo, suscribe la jueza supremo Maita Dorregaray, por impedimento de la magistrada Baca Cabrera.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFAN

MAITA DORREGARAY

VRPS/taqw